



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0203/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ángel de León Brito contra la Resolución núm. 2862-2006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

La Resolución núm. 2862-2006, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006). Y en su dispositivo dispuso:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rodrigo de la Rosa García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

En el expediente no consta la notificación de la resolución recurrida a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Miguel Ángel de León Brito, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) y en el mismo le solicita a este tribunal que se declare con lugar y dictéis directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, y de manera subsidiaria revalorar los elementos probatorios y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 281/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

De igual forma, el referido recurso fue notificado al magistrado procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 7715, redactado por Grimilda Acosta de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Subero, secretaria general, el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) y recibido en la Secretaría General del Ministerio Público el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

b. Tal como dispone el artículo 437 del Código Procesal Penal, combinado con las disposiciones del artículo 418 del mismo Código, para el análisis de un recurso de casación es necesario determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo, y dicha situación implica un estudio en la forma y su connotación en el fondo, es decir, que debe tratarse de un escrito motivado, depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia impugnada, en el término de diez días a partir de su notificación, se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos la norma alegadamente violada y la solución pretendida; por ende, al referirse a un escrito motivado, conlleva necesariamente que el mismo esté suscrito por la persona que pretende impugnar una decisión o por su representante legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que dicha situación acarrea connotaciones jurídicas, por lo que todo escrito carente de firma o depositado en fotocopia no debe ser objeto de estudio procesal.

c. Que en la especie, el recurso de casación de que se trata, fue depositado en fotocopia por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; por lo que el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que se declare con lugar y dictéis directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, y de manera subsidiaria, revalorar los elementos probatorios y ordenar la celebración de un nuevo juicio; para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

a. En fecha 17/5/2006, la Corte Penal emite Auto en Cámara de Consejo, representado por la Magistrada Norma Bautista de Castillo, Félix Matos Acevedo, Primer Sustituto de la Presidenta y Cesar Darío Adames Figueroa, Segundo Sustituto de la Presidenta Miguel Ángel Herrera Machado y Cesar Rene Peñalo Ozuna, Jueces en la Sala de Deliberaciones del Palacio de Justicia, y representada por la infrascrita Secretaria Azilde Montas, donde se declaró inadmisibles los recursos por caducidad y en consecuencia quedo confirmada la sentencia recurrida.

b. No conformes con dicha sentencia los recurrentes interpusieron el recurso de casación, y el 30 de agosto del 2006, la Suprema Corte de Justicia declaro también inadmisibile dicho recurso disque porque carecía de firmas, fueron depositadas en fotocopias, y además disque por caducidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el recurso de casación los recurrentes llegaron a entender que ha habido una errónea aplicación de denegación de justicia por inobservancia, de estas normas que al rechazar el recurso por extemporáneo la corte A-qua ha producido una decisión totalmente infundada, pues no observo que esas instancias hacían constar los hechos ciertos y de haber recibido dicha sentencia el 23-12-2005, no fue ponderada por dicha corte.

d. Los arts. 393, 399, 425, 426, 418 del CPP, y el 427 del Código Penal, la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia dada en primer instancia, lo cual condeno a dicho imputado a 30 años de reclusión mayor, cosa esta que en todo los momentos el imputado ha negado la comisión de los hechos que se le imputa, sin embargo, la persona que se le indica como autor del hecho esta libre y como si nada ha estado pasando, el mismo se pasea por su país.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Aunque a la parte recurrida, Miosotis Altagracia Tejada Cabrera y compartes, le fue notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 281/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Rodríguez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), esta no realizó escrito de defensa.

5.2. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende a través de su escrito, depositado el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión y para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme el art. 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el art. 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

b. En la especie, la sentencia recurrida fue dictada en fecha 30 de agosto de 2006, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad al 26 de enero de 2010, fecha en que fue proclamada la Reforma Constitucional, en cuya virtud, al tenor de las citadas disposiciones antes citadas, y sin necesidad de ninguna ponderación o análisis adicional, es evidente que el recurso de la especie deviene inadmisibile.

6. Pruebas documentales

Las piezas relevantes que se encuentran depositadas en el trámite del presente expediente, son las siguientes:

1. Resolución núm. 2862-2006, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).
2. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Miguel Ángel de León Brito ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 281/2015, instrumentado por el ministerial Ramón Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de junio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Oficio núm. 7715, redactado por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general, el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, tiene su origen al momento que el hoy recurrente fue condenado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a treinta (30) años de reclusión mayor, mediante Sentencia núm. 1000-2005, del ocho (8) de diciembre de dos mil cinco (2005), por violar los artículos 265, 266, 295, 304, 381, 382, 385 del Código Penal dominicano, 59 y 60 de la Ley núm. 36. Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante Resolución del diecisiete (17) de mayo de dos mil seis (2006), declaró inadmisibles el referido recurso. No conforme con la decisión, interpuso un recurso de casación, el cual conforme la Resolución núm. 2862-2006, declaró inadmisibles el recurso. Decisión que es objeto de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, por los siguientes argumentos:

a. El artículo 277 de la Constitución establece que

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...”.

c. De dichos artículos se desprende que el presente recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 2862-2006, resulta inadmisibile en virtud de que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 2010.

d. En relación con ello, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0063/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), en el numeral 9, literal f, estableció que cuando se recurre:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni a la letra del artículo 277 de la Constitución, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008). Criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0093/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), en el numeral 9, literal c y TC/0249/14, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), en el numeral 9.2.

e. En consecuencia, por las argumentaciones precedentes queda establecido que dicho recurso resulta inadmisibile, por no cumplir con los requisitos de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la referida ley núm. 137-11, al ser emitida la resolución objeto del presente recurso, el treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006), es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión incoado por el señor Miguel Ángel de León Brito contra la Resolución núm. 2862-2006, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel de León Brito; y a la parte recurrida, Miosotis Altagracia Tejada Cabrera y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario